

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

RADICADO: 11001-33-43-065-2018-00171-00

DEMANDANTES: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ.

LLAMADO EN GARANTÍA: CONTRATAR S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra de **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CONTRATAR S.A.S**, en contra de mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (HECHOS Y PRETENSIONES)

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del convenio interadministrativo de cofinanciación N. 1099 del 2016 suscrito entre LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL

DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (FONSECON) Y EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ.

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN

Nº M- 1099 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON Y EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL - (CAQUETÁ).

OBJETO	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de El Paujil - Caquetá.
MUNICIPIO	EL PAUJIL - CAQUETÁ
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA CUELLAR FLORIANO
PLAZO	Hasta el 30 de junio de 2017
VALOR	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$885.000.000) M/L.

Documento “Expediente digitalizado 03”.

AL HECHO 2. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 3. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 4. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA - CONSTITUTIVA Y/O DECLARATIVA: ME OPONGO

a que se declare que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, cláusula segunda "OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO" numerales 2,17,19,21, 24,25, 30, 32, 37, cláusula segunda "OBLIGACIONES GENERALES" numeral 13, del convenio interadministrativo de cofinanciación M-1099 de 2016. Esto, por cuanto por la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos al contar con acta de liquidación del convenio interadministrativo, donde se consagra un paz y salvo entre las partes, firmada el 29 de julio de 2020.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA - CONDENATORIA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la solicitud de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000) por concepto de incumplimiento contractual, toda vez que entre las partes ya existe un paz y salvo por concepto de las obligaciones contraídas en el convenio interadministrativo M-1099 del 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA - CONDENATORIA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la solicitud de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$88.500.000), por concepto de cláusula penal pecuniaria, toda vez que entre las partes ya existe un paz y salvo por concepto de las obligaciones contraídas en el convenio interadministrativo M-1099 del 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA - CONDENATORIA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la solicitud de devolución de dineros por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$90.785.731), correspondientes al concepto de "no ejecución de desembolsos efectuados", toda vez que entre las partes ya existe un paz y salvo por concepto de las obligaciones contraídas en el convenio interadministrativo M-1099 del 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA - CONDENATORIA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la solicitud de devolución de dineros por conceptos de rendimientos financieros e intereses; toda vez que entre las partes ya existe un paz y salvo respecto de todas las obligaciones contraídas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la solicitud de liquidación en sede judicial del convenio, toda vez que entre las partes ya se efectuó la liquidación de mutuo acuerdo respecto del convenio interadministrativo M-1099 del 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO

a la prosperidad de la pretensión, toda vez que no procede la indexación de sumas condenatorias en el presente caso, al contar con acta de liquidación y paz y salvo del convenio interadministrativo M-1099 del 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, toda vez que no procede la condena en costas en contra del demandado. A quién eventualmente deberá imponérsele esta sanción, por resultar vencido en el presente juicio, es a la parte demandante.

CAPÍTULO II

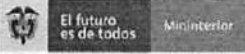
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

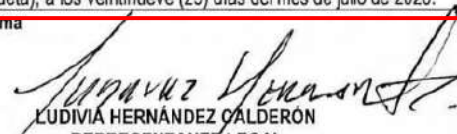
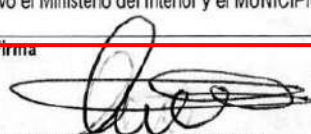
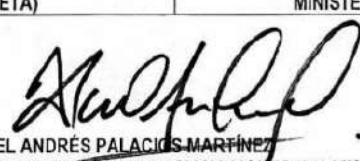
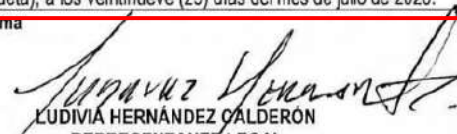
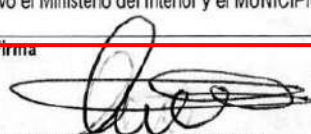
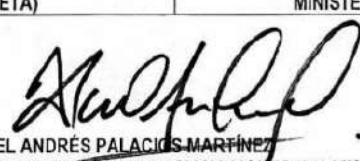
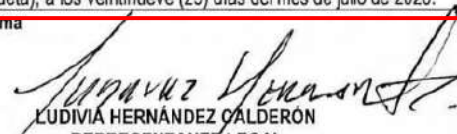
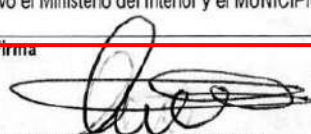
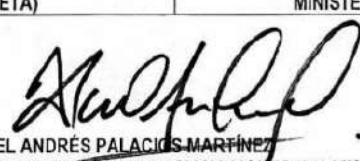
A. LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE SUPERADOS – CARENCIA DE OBJETO DE LA LITIS.

En primer lugar, es menester aclarar que el objetivo de la demanda presentada, contaba como fundamento principal, el incumplimiento del Contrato Interadministrativo (Convenio M-1099) de 2016, celebrado entre el Ministerio del Interior y el Municipio de El Paujil, Caquetá; por cuanto el municipio se encontraba en la obligación de reportar oportunamente la información necesaria para proceder con la liquidación del convenio.

Así entonces, si bien pudieron existir al momento del inicio de la acción de la referencia (10 de mayo de 2018) hechos de presunto incumplimiento por parte del Municipio de El Paujil en los cuales se pudieran sustentar las pretensiones condenatorias que tiene la demanda, entre ellas, la aplicación de la cláusula penal, es necesario anotar que dichos hechos actualmente desaparecieron en su totalidad, por lo cual hoy no existe un fundamento fáctico ni jurídico que pueda conllevar a una sentencia condenatoria.

Lo anterior, se puede observar de las pruebas que reposan en el plenario, ya que las partes del Convenio M-1099 de 2016, suscribieron con posterioridad al inicio del presente medio de control, la liquidación bilateral del contrato, a saber:

		FORMATO ACTA DE LIQUIDACION DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO FONSECON ANEXO 1			GC-P4-F1
					Versión: 1
					Vigente desde 17/12/2018
13917	17 de enero de 2017	\$ 644.490.000	21517	17 de enero 2017	\$ 201.990.000
PARÁGRAFO PRIMERO Que el Convenio presento un saldo a favor del Ministerio que obedece a presupuesto desembolsado no ejecutado, por valor de \$0,00 MONEDA LEGAL. PARÁGRAFO SEGUNDO: Que durante la ejecución del Convenio se generaron rendimientos financieros por la suma de 1.876.628,77 MONEDA LEGAL, los cuales fueron consignados al Tesoro Nacional por parte del Municipio. PARÁGRAFO TERCERO: La Supervisión verificó con la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio del Interior el reintegro de los dineros objeto de consignación, esto es, el valor de los rendimientos financieros, a través del MEM19-17448-SIN-4020 del 10 de junio de 2019 remitió al expediente contractual la certificación de reintegro de dichos recursos al Tesoro Nacional, según consta en el MEM19-18034-SAF-404 del 14 de junio del 2019 de la Subdirección Administrativa y Financiera, certificación expedida por el Coordinador Financiero y Contable del Ministerio.					

El futuro es de todos Mintuinterior	FORMATO ACTA DE LIQUIDACION DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO FONSECON ANEXO 1	GC-P4-F1 Versión: 1 Vigente desde 17/12/2018				
Google Meets meet.google.com/pbv-snai-yrb, enviados a los correos alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co y secretariadeplaneacion@elpaujil-caqueta.gov.co, ya en el desarrollo de la audiencia se evidenció la asistencia por parte del convenido-alcaldesa del municipio, la Dra. LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN a la audiencia en la cual se llegó a las siguientes conclusiones: 1. Se realiza la presentación de las partes tanto del convenido como el convocante, por una parte, el Ministerio del Interior y por la otra el Municipio de El Paujil – Caquetá, en donde la alcaldesa realizó delegación al señor Fernando Vargas Soto para actuar en representación de la alcaldesa para la presente diligencia. 2. En la segunda etapa el supervisor del convenio el ingeniero Rodrigo Cifuentes realiza la presentación del resultado de la revisión de los documentos aportados por el municipio, en el cual se puede determinar que el mismo cumple con las obligaciones pendientes, en el mismo se realiza la salvedad de los documentos que se señalan en la cláusula cuarta de la presente acta. 3. Luego de surtido la presentación del informe por parte del supervisor, se le pregunta al delegado por la alcaldesa si está de acuerdo con el informe final del supervisor, a lo que este manifiesta no tener ninguna observación al respecto y acepta la suscripción de la presente acta bilateral con las salvedades antes mencionadas. 4. Se da por terminada la presente audiencia siendo las 4:51 pm del 29 de julio de 2020. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Se suscribe la presente acta declarándose a paz y salvo el Ministerio del Interior y el MUNICIPIO de El Paujil (Caquetá), a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020. <table><tr><td> Nombre y Firma  LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN REPRESENTANTE LEGAL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETÁ) </td><td> Nombre y Firma  RODRIGO CIFUENTES TUNJANO SUPERVISOR MINISTERIO DEL INTERIOR </td></tr><tr><td colspan="2"> Nombre y Firma  DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ EL MINISTERIO/ VICEMINISTRO DE RELACIONACIONES POLITICAS </td></tr></table> Proyectó: El supervisor del Convenio con apoyo de Karol Galvis Torres de la Subdirección de Infraestructura Revisó: Carolina del Pilar Falla Trujillo – Abogada Contratista SGC V.R. - Valeria Sarmiento Guzmán- Subdirectora de Gestión Contractual			Nombre y Firma  LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN REPRESENTANTE LEGAL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETÁ)	Nombre y Firma  RODRIGO CIFUENTES TUNJANO SUPERVISOR MINISTERIO DEL INTERIOR	Nombre y Firma  DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ EL MINISTERIO/ VICEMINISTRO DE RELACIONACIONES POLITICAS	
Nombre y Firma  LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN REPRESENTANTE LEGAL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETÁ)	Nombre y Firma  RODRIGO CIFUENTES TUNJANO SUPERVISOR MINISTERIO DEL INTERIOR					
Nombre y Firma  DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ EL MINISTERIO/ VICEMINISTRO DE RELACIONACIONES POLITICAS						

Folio 16, anexo 4, MncpPaujil.

En efecto, tal como consta en el acta de liquidación bilateral del convenio, las partes establecieron que los dineros provenientes de dicho negocio jurídico fueron en su TOTALIDAD ejecutados/legalizados por el Municipio de El Paujil, razón por la cual el mismo, según consta en la mencionada acta, NO le adeuda valor alguno al Ministerio del Interior.

Así mismo se dejó expresa constancia, que el valor de los rendimientos financieros de las sumas entregadas al Municipio de El Paujil, que se establecieron en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.876.628,77), fueron debidamente reembolsadas por parte del Municipio de El Paujil al Tesoro Nacional, transacción que fue verificada por el supervisor.

Finalmente, las partes se declararon a paz y salvo en relación al Convenio M- 1099 de 2016, tal como se estableció en la Cláusula Séptima del Acta de Liquidación Bilateral, donde se indicó:

“CLÁUSULA SÉPTIMA: La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a **paz y salvo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario efectuar reclamos al garante o iniciar las actuaciones judiciales ante la jurisdicción competente.**” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, recordemos que la totalidad de las pretensiones de la demanda corresponden al incumplimiento del convenio y consecuentemente, a condenas de orden económico por dicho evento; lo cual, en la actualidad, carecen de todo sustento fáctico y jurídico, por cuanto las partes mediante el Acta de Liquidación Bilateral se declararon a paz y salvo en relación a las obligaciones del Convenio M-1099 de 2016 y establecieron además la debida ejecución/legalización por parte del Municipio del valor del convenio, incluido el reembolso de los rendimientos financieros, por lo cual el Municipio de El Paujil NO le adeuda al Ministerio del Interior, suma alguna derivada del citado convenio.

En relación a la pretensión de la demanda relacionada con la liquidación en sede judicial del convenio M-1099 de 2016, es aún más clara la posición de absoluta improcedencia que se expresa en esta excepción, por cuanto dicha liquidación ya fue debidamente realizada por las partes de mutuo acuerdo, según consta en el Acta de Liquidación Bilateral debidamente suscrita el 29 de julio de 2020, en las que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto que se hubiera derivado del Convenio M-1099 de 2016.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción propuesta y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

B. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ECONÓMICOS CAUSADOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Como se argumentó previamente, el presunto incumplimiento que en su momento pudo haber incurrido el Municipio de El Paujil en relación a sus obligaciones en el Convenio M-1099 de 2016 se encuentran debidamente superadas y así quedó consignado en el Acta de Liquidación Bilateral que, con posterioridad al inicio del presente proceso, suscribieron las partes contratantes de mutuo acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, lo cual también quedó consignado en el Acta de Liquidación Bilateral de mutuo acuerdo, es que el Municipio de El Paujil no adeuda valor alguno al Ministerio del Interior, pues la entidad demandada ejecutó/legalizó el valor total del convenio. Es decir, no existe perjuicio económico alguno que hubiere sufrido el Ministerio del Interior, derivado del Convenio M-1099 de 2016.

Así las cosas, ante la inexistencia de incumplimiento del Municipio demandado y el saldo en \$0,00 determinado en favor del Ministerio del Interior, después del reembolso realizado al Tesoro Nacional, tal como las mismas partes contratantes lo plasmaron en el Acta de Liquidación Bilateral del convenio, se evidencia la inexistencia de perjuicio económico alguno que pueda ser objeto de resarcimiento pues, como ya se indicó, el Municipio ejecutó todos los dineros que le fueron entregados y el Ministerio determinó que no existía en su favor y a cargo del Municipio suma alguna.

De lo anterior, se concluye la inexistencia actual de perjuicios económicos que hubiera sufrido el Ministerio y que pueda ser objeto de resarcimiento mediante la acción que da origen al presente proceso.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción propuesta.

C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CONTRATAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que, en los términos para efectuar la contestación a la demanda, el Municipio de el Paujil realizó llamamiento en garantía a la empresa CONTRATAR S.A.S, por cuanto ésta llevó a cabo el contrato de interventoría en el marco del objeto del Convenio M-1099 de 2016, se debe aclarar al despacho que ésta última no incurrió en incumplimiento del contrato celebrado, como se procede a precisar:

El 18 de octubre del año 2016 se dio la Aceptación de Oferta de Consultoría No.002 de 2016, por parte de CONTRATAR S.A.S. cuyo objeto contractual era *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ”*. Dicha labor fue contratada por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), y la misma se llevó a cabo en su totalidad, como consta en los documentos allegados por el apoderado del Municipio El Paujil.

Así entonces, se debe confirmar que la empresa CONTRATAR S.A.S. no hace parte del Convenio M-1099 de 2016 celebrado con el Ministerio del Interior, actual demandante en esta Controversia Contractual. Por ello, si bien las obligaciones de CONTRATAR S.A.S. se encuentran enmarcadas en los fines del convenio, lo cierto es que la empresa realizó a cabalidad las actividades contratadas, conforme se observa en el Acta de Liquidación de contrato de Interventoría a la Consultoría, por lo que las causales de incumplimiento que alega el Ministerio del Interior no pueden ser adjudicadas a la contratista.

Recordemos que, al contar con la liquidación del contrato estatal, se puso punto final a la relación comercial existente entre la administración pública y su contraparte, resolviéndose todos los asuntos relativos al estado en que se encuentra el acuerdo de voluntades, de manera que tras su perfeccionamiento se produce la clausura o extinción definitiva del vínculo contractual o convencional. Así mismo, al cumplirse a cabalidad el fin por el cual se fue contratado, como también se establece en el Acta de Liquidación, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad de incumplimiento por parte de CONTRATAR S.A.S.

D. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es bien conocido que nuestro ordenamiento legal proscribire el hecho que se genere un enriquecimiento sin causa legal para ello. Recuerda la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, los requisitos para que se genere el enriquecimiento sin causa:

“La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”¹

En el presente asunto es claro que los requisitos del enriquecimiento sin causa se podrían generar en el evento de que el juzgador declarara prosperas las pretensiones de la demanda, pues el patrimonio de la entidad demandante tendría un aumento y crecimiento a costa de un correlativo empobrecimiento por parte del Municipio demandado, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, por cuanto los hechos de presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de El Paujil en el convenio M-1099 de 2016 fueron debidamente superados, tal como da cuenta de ello la liquidación bilateral tantas veces mencionada, suscrita de mutuo acuerdo entre las partes.

Lo anterior significa, que no existe actualmente un fundamento jurídico para fallar, con cargo al mencionado convenio, en favor del Ministerio del Interior y en contra del Municipio de El Paujil.

Así las cosas, es claro que de prosperar las pretensiones se presentaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la entidad demandante, el cual no está permitido en nuestro ordenamiento legal, razón por la cual de forma respetuosa solicito se sirva declarar probada la excepción propuesta.

E. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Coadyuvamos las excepciones propuestas por **CONTRATAR S.A.S**, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada ni comprometan su responsabilidad.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 1995. Expediente T-62131. Actor: AMPARO OCAMPO VARGAS. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

F. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o frente al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONTRATAR

S.A.S

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: No es cierto y explico: en el expediente no se afirma ni se prueba el incumplimiento del contrato de consultoría No. 002 de 2016 celebrado entre Contratar S.A.S. y el municipio de Paujil, Caquetá, el cual tenía por objeto *REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ”*, el cual se encuentra asegurado por la póliza N. 560-47-994000101856 emitida por mi representada, por ello, no es cierto que en virtud de dicho contrato de seguro, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., deba responder por una eventual sentencia condenatoria en contra de CONTRATAR S.A.S.

AL HECHO 7: Lo esgrimido no es un hecho, son apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de CONTRATAR S.A.S.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Su señoría, como se observa en el memorial del llamamiento en garantía, el apoderado de CONTRATAR S.A.S, .no expone pretensiones en su escrito, por lo que el mismo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que por el principio de congruencia, el despacho no podrá pronunciarse sobre aquello que no le ha sido pedido, en riesgo de fallar *extrapetita*. El principio de congruencia establece que el juez no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, constituyendo ello, una garantía del debido proceso para las partes, porque se impone y delimita el pronunciamiento definitivo (sentencia) respecto de lo que es verdaderamente objeto de Litigio.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO – IDENTIFICACIÓN DEL AMPARO - AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL.

Conforme al libelo de la demanda, se pretende por la parte actora que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo de cofinanciación N. 1099 del 2016 suscrito entre LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (FONSECON) Y EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ.

Conforme a la defensa que presentó el Municipio de el Paujil, se llamó en garantía a la empresa CONTRATAR S.A.S, empresa con la cual se llevó a cabo el contrato de interventoría para la obra, como se observa en su objeto: *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ”.*

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento del contrato de consultoría No. 002 de 2016, la empresa CONTRATAR S.A.S. adquirió la Póliza No. 560-47-994000101856, con una vigencia que inició el 19 de octubre de 2016, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual prestó cobertura por los amparos de cumplimiento, pago de salarios y calidad del servicio, todos por unas fechas específicas, como se procede a identificar:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE CONSULTORIA			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	19/10/2016	03/06/2017	1,100,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/10/2016	03/12/2019	550,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	19/10/2016	03/10/2019	1,100,000.00
BENEFICIARIOS			

En primer lugar, se debe observar que el objeto de la garantía se constituyó de la siguiente forma:

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA ACEPTACION DE OFERTA DE CONSULTORIA NO. 002 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SIGUIENTE OBJETO: REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETA”.

Así entonces, el amparo de cumplimiento, que se pretende afectar con el presente llamamiento en garantía, sólo podría afectarse si se estableciera que el tomador (CONTRATAR S.A.S) no cumplió o cumplió parcialmente con las obligaciones contraídas en el contrato de interventoría con el Municipio el Paujil, y no el convenio interadministrativo de cofinanciación N. 1099 del 2016 del que se pretende declarar su incumplimiento.

Ahora bien, recordemos que la empresa CONTRATAR S.A.S realizó a cabalidad las actividades contratadas, conforme se observa en el Acta de Liquidación del contrato de interventoría, por lo que a la fecha, no existe ningún evento que permita la afectación del amparo de cumplimiento.

Por otro lado, dicho amparo no cuenta con la cobertura temporal para su afectación, pues como se observa, en la última actualización de la Póliza de Garantía Única a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856, la vigencia de los amparos fue establecida conforme los documentos allegados, quedando de manera taxativa así:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE CONSULTORIA		
DESCRIPCION	AMPAROS	
CONTRATO		VIGENCIA DESDEVIGENCIA HASTA
	CUMPLIMIENTO	19/10/201603/06/2017
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/10/201603/12/2019
	CALIDAD DEL SERVICIO	19/10/201603/10/2019
BENEFICIARIOS		

Es decir, conforme los documentos aportados en su oportunidad, la vigencia del amparo de “CUMPLIMIENTO” se fijó desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 03 de junio de 2017, es decir que a la fecha, dicho amparo no se encuentra vigente.

En conclusión, el amparo de cumplimiento de la póliza No. 560-47-994000101856, no presta cobertura material y temporal porque, por un lado, no ampara los hechos materia de litigio (presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N. 1099 del 2016) y por otro, el incumplimiento supuestamente generado al Ministerio del Interior, se produjo por fuera del periodo de vigencia de la póliza expedida por mi procurada.

De modo que, aún en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió el incumplimiento por parte del contratista, CONTRATAR S.A.S, en donde se haya generado un perjuicio al asegurado (MUNICIPIO), con ocasión al cumplimiento general del contrato, se debe advertir que la póliza identificada no cubre este tipo de amparo.

Por lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

2. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO EL PAUJIL AL AFIANZADO – CONTRATAR S.A.S.

El llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero —frente al cual tiene un derecho legal o contractual— la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, respecto al llamamiento en garantía, dispone lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, es importante señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 64, 65 y 66 establece que:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Descendiendo al sub examine, una vez revisado el plenario, se tiene que el llamamiento en garantía que le formuló el Municipio a Contratar fue admitido mediante auto del 09 de abril de 2021, a partir de la notificación por estado de esta providencia se contaba con el término de seis meses para lograr su notificación personal, pese a ello, el afianzado (Contratar) solo fue notificado personalmente del auto que admitió su vinculación el 15 de junio de 2022, esto es, por fuera del plazo de los 6 meses a que hace referencia el artículo 66 del CGP, motivo por el cual, el llamamiento efectuado por el Municipio respecto de Contratar S.A.S debió ser considerado ineficaz.

La norma es clara en señalar que después de decretarse el llamamiento en garantía, transcurridos seis (6) meses sin que se haya efectuado la notificación de éste el mismo se declarará ineficaz.

Por lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

3. PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 560-47-994000101856 Y NO EXISTE SINIESTRO.

Se invoca el medio de excepción atendiendo que de las pruebas aportadas con la demanda y frente al llamamiento en garantía formulado frente a mi representada, no existe mérito para entender realizado el riesgo asegurado, pues no se demuestra la responsabilidad de los hechos demandados frente al afianzado de mi mandante, esto es, CONTRATAR S.A.S.

Es fundamental que el honorable despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, la determinación de los eventos amparados puede darse² (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

del derecho comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos.

Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.**

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.** (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la misma, esto es, la responsabilidad contractual del tomador y/o afianzado (Contratar S.A.S). Lo anterior, habida cuenta que no se configura el siniestro, pues no ha sido demostrado en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron producirlo.

En conclusión, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo certeza sobre las causas de los daños por los que se llama a juicio, toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, todo obedece a situaciones ajenas a mi representada y al Afianzado (Contratar S.A.S.), pues el presunto incumplimiento atribuido al Municipio de El Paujil, consistente en la supuesta falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por el Ministerio del Interior y necesarios para la liquidación del convenio, solo en gracia de discusión es imputable a dicho ente territorial y no a Contratar S.A.S. En todo caso, como ya se explicó en las excepciones anteriores, la causa petendi del presente proceso ya se superó y desapareció, en la medida que las partes del convenio, ya lograron suscribir de mutuo acuerdo la liquidación de este negocio jurídico, declarándose a paz y salvo por todo concepto; situación que se generó con posterioridad a la presentación de la demanda, tal como está acreditado en el plenario.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, se considera que no se ha realizado el riesgo asegurado.

En tal virtud, ruego declarar probada la presente excepción.

4. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N. 560-47-994000101856.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del afianzado (Contratar S.A.S.)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

SOCIO: CONTRATO DE CONSULTORIA			
N AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	19/10/2016	03/06/2017	1,100,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/10/2016	03/12/2019	550,000.00
ALIDAD DEL SERVICIO	19/10/2016	03/10/2019	1,100,000.00

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. La suma indicada en la carátula de Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856 es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados y ocurridos durante la vigencia del seguro.

De este modo, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante su vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en la Póliza N. 560-47-994000101856, el límite máximo de responsabilidad pactado, para el amparo que se pretende afectar (cumplimiento) fue de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000).

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, no queda duda sobre las sumas aseguradas. Como fuere, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado y afianzado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

6. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte

de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al afianzado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi procurada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el afianzado en este caso quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena, la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

7. COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN EL EVENTO DE EXISTIR SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA.

De comprobarse en el curso de la actuación administrativa que el contratista sí incumplió sus obligaciones contractuales, a título parcial o total, y que como consecuencia resulta necesario el cobro de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, ruego se tenga en cuenta que, la afectación de la Póliza de Garantía Única a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856, está estrictamente supeditada a que no existan saldos a favor del contratista, tal como se vislumbra de la lectura del condicionado general de la aludida póliza:

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

Pues existiendo saldos a favor del contratista que cubran el monto de la cláusula penal pecuniaria que resulte comprobada, deberá aplicarse la figura de la compensación de las obligaciones entre el contratante y contratista, por ser deudores recíprocos, tal como lo enuncian los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil:

“Artículo 1714. Compensación: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Artículo 1715. Operancia de la compensación: La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad*
- 2) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Artículo 1716. Requisito de la compensación: Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueda compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se le hayan cedido.

Ahora bien, sí el saldo a favor del contratista no llegare a cubrir el monto de la cláusula penal pecuniaria comprobada, de todas formas, deberá reducirse la indemnización en favor de la compañía aseguradora, ya que mi procurada solo estará obligada a responder en este hipotético evento, respecto del monto que no pudiera cubrir el contratista con los saldos que existan a su favor.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la caducidad y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO V. **MEDIOS DE PRUEBA**

DOCUMENTALES

- Carátula de la Póliza de Garantía Única a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856.
- Condicionado General Póliza de Garantía Única a favor de Entidades Estatales N. 560-47-994000101856.
- Derecho de petición elevado al Municipio el cual solicita información sobre el contrato de Consultoría No.002 de 2016, celebrado CONTRATAR S.A.S, en aras de obtener información sobre saldos a favor del contratista. Se anexa con su constancia de radicación.

PRUEBA DE OFICIO.

Se solicita se oficie al Municipio de El Paujil con el fin de que certifiquen si existen saldos a favor de Contratar S.A.S, derivados de la ejecución del Aceptación de Oferta de Consultoría No.002 de 2016, por parte de CONTRATAR S.A.S. cuyo objeto contractual era “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A “CONSULTORÍA PARA

LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ”

Al respecto, se adjunta el derecho de petición elevado al Municipio el cual solicita dicha información, el cual, a la fecha de la radicación del presente documento no ha sido resuelta.

CAPÍTULO VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria.
3. Poder especial conferido al suscrito para actuar.

CAPITULO VII.
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con el libelo introductorio; respecto de las demandadas y quien formula el llamamiento en garantía, ruego se tengan las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus escritos de contestación y formulación del llamamiento en cita.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5604669522

PÓLIZA No: 560-47-994000101856 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: **560** RAMO: **47**
TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**
DIA MES AÑO DIA MES AÑO
19 10 2016 16 09 2022
FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONTRATAR S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.332.538-1**
DIRECCIÓN: **CALLE 10 N° 9 A 45 PISO 2 COOPERATIVA** CIUDAD: **FLORENCIA, CAQUETA** TELÉFONO: **3125823910**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE EL PAUJIL** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.095.763-0**
BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE EL PAUJIL** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.095.763-0**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE CONSULTORIA

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	19/10/2016	03/06/2017	1,100,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/10/2016	03/12/2019	550,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	19/10/2016	03/10/2019	1,100,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800095763 - MUNICIPIO DE EL PAUJIL

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSULTORIA:

*****OBJETO DE LA GARANTIA*****

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA ACEPTACION DE OFERTA DE CONSULTORIA NO. 002 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SIGUIENTE OBJETO: REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****2,750,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****17,170	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****4,187	TOTAL A PAGAR: \$ *****30,357
---	---------------------------------------	---	------------------------------	---

NOMBRE INTERMEDIARIO CONSULTORES INTEGRALES ASOCIADOS DE	CLAVE 6624	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
---	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000560466952

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDE207C0909F57B5D



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

**CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1510 DE 2013**



CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES:

1. AMPAROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO:

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II)

EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS:

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS:

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO:

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA



LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO.

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE

LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

5.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 3.3., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA.

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

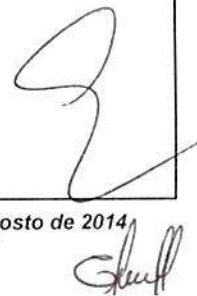
14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



Señores,

MUNICIPIO EL PAUJIL, CAQUETÁ.

alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN – CERTIFICACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** comedidamente procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de contratación y liquidación de la Oferta de Consultoría No.002 de 2016, contratada con la empresa CONTRATAR S.A.S. cuyo objeto contractual era *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ”*

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente se remita con destino al suscrito, certificación suscrita por el Municipio de El Paujil en donde se informe si existen saldos a favor de Contratar S.A.S, derivados de la ejecución del Aceptación de Oferta de Consultoría No.002 de 2016.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la calle Carrera 11A # 94A – 23 Edificio Calle 94ª Oficina 201de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré los expedientes en el correo notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



SOLICITUD DE INFORMACIÓN – CERTIFICACIÓN // ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 30/01/2025 15:00

Para alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co <alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co>

CC Michelle Katherine Padilla Rodríguez <mpadilla@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (142 KB)

PETICION EL PAUJIL.pdf;

Señores,

MUNICIPIO EL PAUJIL, CAQUETÁ.

alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co

-

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN – CERTIFICACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** comedidamente procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de contratación y liquidación de la Oferta de Consultoría No.002 de 2016, contratada con la empresa CONTRATAR S.A.S. cuyo objeto contractual era *"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA SOBRE EL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO CORRESPONDE A "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ"*

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente se remita con destino al suscrito, certificación suscrita por el Municipio de El Paujil en donde se informe si existen saldos a favor de Contratar S.A.S, derivados de la ejecución del Aceptación de Oferta de Consultoría No.002 de 2016.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la calle Carrera 11A # 94A – 23 Edificio Calle 94ª Oficina 201de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré los expedientes en el correo notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001334306520180017100
Demandante:	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ.
Llamado en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

Cordialmente,

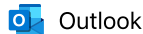


JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NEI66222 2025/01/28

**PODER NEI66222**

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Fecha Mar 28/01/2025 15:35

Para Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (593 KB)

PODER NEI66222 DR HERRERA.pdf; CERTIFICADO SOLIDARIA 24 DE ENERO DE 2025.pdf;

Señores,

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 11001334306520180017100
Demandante: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ.
Llamado en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NEI66222 2025/01/28



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80 • Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Certificado Generado con el Pin No: 3410313370893037

Generado el 02 de enero de 2025 a las 14:23:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 3410313370893037

Generado el 02 de enero de 2025 a las 14:23:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 3410313370893037

Generado el 02 de enero de 2025 a las 14:23:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
3410313370893037

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."